172/2023

Esquel, 03 de septiembre de 2024.----------

------VISTO:----------

------Los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de casación interpuestos por la parte demandada, Sr. P. F. N., abogado en causa propia, contra la sentencia definitiva del 29/7/24 registrada al N° 34/24 CANO; y-

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Fundó sendos recursos por separado. El de inconstitucionalidad mediante ID 1600986 y el de casación en ID 1601004, ambos de fecha 19/8/24. El primero, conforme previsiones del art. 303 del CPCyC. que remite al art. 292 de ese mismo cuerpo legal y la casación en ésta última.----------Los agravios de ambos recursos los funda sustancialmente con los mismos argumentos.----------

------Corresponde al Tribunal examinar, como primera medida, la admisibilidad formal de los recursos sabiendo que la falta de alguno de los requisitos establecidos en la ley los tornan inadmisibles.----------

------Éste Cuerpo realizó el control de las formas del art. 292 del CPCC. y el Acuerdo Plenario Nº 3870/10, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedios extraordinarios. En relación a los escritos recursivos del Dr. N., observamos que en lo formal adecuó la presentación a lo allí establecido, cumplió con la carátula, el número de renglones y hojas, e integró el depósito exigido en el inc. d) art. 289 del CPCC.----------

------2.- El recurso de inconstitucionalidad lo motiva en tres fundamentos: El primero porque en el expediente "R., J. A. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios" (Expte 448/16) su parte cuestionó la excepción de falta de habilitación de la instancia planteada por la demandada que tuviera acogida favorable tanto en Primera como en Segunda Instancia con fundamento en lo normado en el art. 136 de la Ley I N° 18 que, para el recurrente, fue dictada en contraposición del plexo Convencional conformado por la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, garantizados, además por la Constitución de la Provincia del Chubut en sus arts. 9, 10, 17, 18, 19 y 22. Máxime –dice- cuando la Provincia del Chubut al contestar el traslado de la demanda en aquél proceso, no sólo planteó la excepción antedicha sino que contestó la demanda exonerándose

de toda responsabilidad por los hechos endilgados por lo que entiende, no ameritaba darle otra oportunidad y obligando a los actores a la instancia administrativa previa.----------

------El segundo motivo lo basa en que, como en el Expediente mencionado supra no se diera intervención al Asesor de menores habida cuenta que dos de los reclamantes eran menores de edad, lo resuelto a través de la SI 26/17 (excepción de falta de habilitación de la instancia) resulta nulo y por ende todos los actos que fueron su consecuencia. Con ello se habría violado los arts. 9, 10, 17, 18, 19 y 22 de la C. Provincial.----------

------El tercer agravio lo funda en el art. 303, inc. 4° del CPCyC. por existir causales de gravedad, por el dictado de sentencias definitivas tanto del juez de Primera como los de Segunda Instancia que violan y violentan derechos consagrados y garantizados por el derecho federal y consagrados y garantizados por la C. de la Provincia del Chubut en sus arts. 9, 10, 17, 18, 19 y 22.----------

------Respecto al recurso de Casación lo funda en el art. 291, inc. e) arbitrariedad.----------

------Vuelve a su escrito apelatorio (ID 121916) presentado en los autos “R., J. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 448/16)”, en cómo se resolviera allí la excepción de falta de habilitación de la instancia planteada por la Provincia demandada y en las normas Constitucionales y Convencionales que han sido vulneradas tanto por el Juez de Primera Instancia cuanto por esta Alzada reeditando de alguna manera, los argumentos que diera en el planteo de inconstitucionalidad antes resumido y concluye, requiriendo también, la nulidad de todo lo actuado en los autos mencionados supra desde la propia resolución interlocutoria que resolviera la excepción en adelante.----------

------Segundo motivo casatorio: Hace hincapié en el voto del Dr. Früchtenicht, en que no ha efectuado un razonamiento concreto sobre cada uno de los agravios expuestos por él. Que sólo expresa simples discrepancias sesgadas y caprichosas lo que tacha de arbitrariedad la sentencia.----------

------Tercer motivo casatorio: lo centra también en el razonamiento del Dr. Früchtenich. Le endilga responsabilidad al profesional sobre la base de que no efectuó el reclamo administrativo previo al inicio de la demanda del proceso judicial. Transcribe el voto para decir que "…En coincidencia con la crítica del motivo anterior, la laxitud y pobreza por parte del Dr. Früchtenicht en responder en forma concreta y razonada al agravio planteado…conforme las mandas convencionales, deviene y se colige en una simple y perezosa disconformidad del judicante…replicando lo que sesgada y caprichosamente decidió el juez de grado inferior, que a su vez se traduce en palmariamente arbitraria…".----------

------Cuarto motivo casatorio: También se refiere a lo resuelto por el Dr. Früchtenicht a su tercer agravio "…*brevitatis causae*, reitero lo expresado al inicio del Motivo 2…" que transcribe.----------

------Quinto motivo casatorio: sostiene que su parte no era el obligado tributario de realizar el pago que estaba en cabeza de un tercero por lo que el razonamiento que a su respecto efectuó el referido Magistrado resulta "…torcido, antojadizo, caprichoso…sin apoyatura legal alguna, salvo las propias subjetividades maliciosas hacia el Dr. N., que tornan y tiñen toda su accionar jurisdiccional …en arbitrariedad de sentencia, en un patrón recurrente del tratamiento de todos los agravios expresados por el suscripto…".----------

------Motivos 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12 y 13: Refiere al tratamiento dado por el Dr. Frütchtenicht al punto 3.5; 3.6; 3.7; 3.8; 3.9, 3.10; 3.11 y 3.12 de su apelación. Sostiene puntualmente que en ellos el magistrado no ha efectuado un razonamiento concreto sobre cada uno de los agravios expuestos por el recurrente en su apelación "…deviniendo dicho tratamiento…en simples discrepancias sesgadas y caprichosas…".----------

------Motivo 14: Critica el tratamiento que diera el Magistrado mencionado al segundo agravio punto 4.2 y remite los fundamentos dados en los Motivos 4 y 6 del presente recurso.----------

------Motivo 15: Critica lo expresado por el Dr. Petris. Manifiesta que, al concordar con el primer votante se remite a lo ya expresado en el motivo N°

1 de su escrito casatorio.----------

------En el Motivo N° 16 sostiene que el tratamiento del recurso por parte del Dr. Petris es una "…reiteración sesgada, antojadiza y caprichosa del tratamiento efectuado por el vocal …Dr. Früchtenicht…asimismo efectuar apoyamiento en razonamientos desprovistos y totalmente carentes de una conciencia jurídica an aprehender y canalizar en su práctica jurisdiccional los derechos fundamentales que emanan de la Constitución nacional y el plexo normativo convencional conformados por los Tratados de DDHH …que revisten dicha jerarquía…se evidencia…ignorancia del Dr. Petris a los derechos que emanan del mentado plexo convencional…".----------

------Finalmente hace hincapié en el filtro de la sana crítica racional para arribar a una sentencia justa y objetiva. Advierte que en el caso lo resuelto está teñido de subjetividades para endosarle un detrimento patrimonial mayor al Dr. N., "…todo ello en base a las subjetividades desarrolladas por estos judicantes por las recurrentes denuncias de vulneraciones de derechos humanos que a lo largo de la trayectoria del suscripto en esta jurisdicción…como operador independiente del derecho…ha realizado en sendos expedientes judiciales contra el Magistrado Gregorio, no siendo de menor importancia que el suscripto ha asesorado y patrocinado jurídicamente a …ex cónyuge del Dr. Gregorio…".----------

------Por último, mantiene reserva de Cuestión de Derecho Federal.---------

------En primer lugar, debemos aclarar que hemos tenido que transcribir, casi textualmente alguno de los motivos casatorios debido a la deficiente redacción y técnica recursiva utilizada por la parte.----------

------Respecto al recurso de inconstitucionalidad y varios de los agravios que de manera similar planteó en la casación los centra, en lo resuelto en otro expediente: "R., J. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjucios" (Expte. N° 448/2016).----------

------Que si bien es cierto que dichas actuaciones han sido presentadas como prueba en los presentes, no es menos cierto que aquél contiene, como bien lo reconoce el propio recurrente, sentencia definitiva de Primera y Segunda

instancia, por lo que, todas las críticas que hace respecto a lo allí resuelto no puede tenerse en cuenta a los fines de analizar la supuesta inconstitucionalidad que alega en sus recursos.----------

------En esta inteligencia, el recurso de inconstitucionalidad, el que además encierra también pedido de nulidad en lo resuelto en otras actuaciones, no puede ser concedido.----------

------Con respecto a la casación ocurre lo mismo desde que en lo principal, las quejas se centran también en lo resuelto en el expediente referido supra donde, reiteramos, ha recaído sentencia definitiva que hizo lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia. Dicha resolución hoy, pasó a tener autoridad de cosa juzgada.----------

------De los demás motivos dados por el recurrente surge que la causa de arbitrariedad que alega y en que fundó su recurso, resulta inadmisible..-----

------En efecto, si bien la causa de arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la vía recursiva en los términos del art. 291, inc. e) del CPCyC.; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado o la prueba valorada para que se configure la misma sino que en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, lo cual, evidentemente en el caso no existió.----------
-----De todo el escrito recursivo se desprende más bien como una disconformidad con lo decidido y ello, de ninguna manera se compadece con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso, el que, por otra parte resultó reiterativo en su parte discursiva.----------
------Es que no nos cabe duda alguna que las reiteradas alegaciones que expone exhiben un parecer discrepante con los votantes y ello, como es sabido, resulta insuficiente para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia deducida.----------
-----En ese sentido, la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre Aldo, “Recursos Ordinarios y Extraordinarios”, Ed. La Roca 1999, pág. 743). Disentir no es base atendible a los agravios ni da soporte al absurdo, las apreciaciones opinables tampoco,

menos aún la valoración de una prueba consistente en un expediente judicial cuyas sentencia pasó a autoridad de cosa juzgada y que hoy pretende destruir en esta causa. El error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado, cuestión que no surge del escrito recursivo bajo tratamiento. No se advierte vicio de razonamiento o grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas de las que se desprenda una conclusión contradictoria o incoherente con el orden lógico. En resumen: los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.----------

------La Cámara dio tratamiento a cada uno de los agravios que el apelante de manera profusa reiterativa y escribió que no basta con presentar su propia versión sobre el mérito de las mismas, sino que era necesario realizar un juicio crítico de el razonamiento desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental. Voto hizo.----------

------Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal de Justicia Provincial que: “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso…” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error *in judicando* que imputa a la resolución. Nada más alejado a ello, el escrito recursivo presentado donde además, gran parte de sus fundamentos están basados –repetimos- en una sentencia dictada en otro expediente judicial que, como ya lo dijimos, se dictó sentencia y sus pronunciamientos se encuentran firmes y consentidos.----------

------Por último advertimos, que la estrategia elegida de interponer ambos recursos, el de inconstitucionalidad y casación con una misma e idéntica fundamentación (en especial el recurso extraordinario de inconstitucionalidad) contra un mismo pronunciamiento, no resulta admisible, pues cada uno, regulados de manera independiente por el CPCyC. Ostentas causales que le son propias. La sola circunstancia de creer que porque los ha presentado en escrito separados diera basamento distinto a cada uno de ellos, no basta para achacar este defecto.----------

------En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesario la exacta demostración del vicio sentencial lo que no ha ocurrido.----------
Por los fundamentos expuestos, se considera que ambos recursos extraordinarios interpuestos por la parte demandada (inconstitucionalidad y casación por arbitrariedad) no pueden ser admitidos.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E:----------

------1°) DENEGAR, por inadmisible, los recursos de inconstitucionalidad y de casación interpuesto por el Dr. P. F. N., quien actúa por derecho propio, contra la Sentencia Definitiva N° 34/2024 del 29 de julio de 2024, por las consideraciones expuestas.----------

------2°) ORDENAR la devolución de los depósito efectuados (art. 300 CPCyC.).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria